



Lima, 28 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de noviembre de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco, correspondiente al año 2008, a la Unidad Minera "Huarón", de la empresa Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca, cuya denominación actual es Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, Quiruvilca), por parte de la empresa supervisora Consorcio Emaimesur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° 154-MA/CEP&S-2008 de fecha 03 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe 2b UEA Huarón, correspondiente a la supervisión especial de monitoreo ambiental, realizada a la Unidad Minera "Huarón".
3. Mediante Oficio N° 989-2009-OS-GFM, notificado el 22 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador contra Quiruvilca (folio 75), conforme se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	En el punto identificado como E-5 (código Osinergmin) - EF-03 (código del Ministerio de Energía y Minas, en adelante MEM), correspondiente al efluente de aguas de mina, se incumplió el valor del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2).

4. El 30 de junio de 2009, Quiruvilca presentó sus descargos (folios del 76 al 97).
5. Mediante Carta N° 476-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 27 de agosto de 2012, la Sub Dirección en Instrucción del OEFA remite la Cadena de Custodia de monitoreo ambiental de la Supervisión realizada a Quiruvilca (folio 105), otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a efectos de que formule la ampliación de sus descargos; sin embargo, vencido el plazo conferido, Quiruvilca no presentó documentación alguna.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Quiruvilca incumplió o no el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.



III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado 1: Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

7. En el punto identificado como E-5 (código Osinergmin) - EF-03 (código del MEM), correspondiente al "Efluente de aguas de mina", se incumplió el valor del parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I² de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
8. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Quiruvilca incumplió o no los NMP del parámetro STS establecido en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".
9. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que en el monitoreo realizado en la Unidad Minera "Huarón" se encontró lo siguiente:
 - (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como E-5 (Código Osinergmin), del "Efluente de aguas de mina", correspondiente al punto de control EF-03 (Código MEM) (folio 9);
 - (ii) Los resultados obtenidos en el punto identificado E-5 (EF-03) obrante a folio 14, fue analizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial, cuyos métodos se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-002, adjuntos en el Informe de Supervisión (folios 23 al 62); y,
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro STS en el punto E-5 (EF-03), excede el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



¹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

²

*ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA

LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-5 (EF-03)	STS	50	Día 2 (16/11/2008)	3° Turno	58 (folio 46)
			Día 3 (17/11/2008)	1° Turno	67 (folio 47)

10. Quiruvilca señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) En el Oficio N° 989-2009-OS-GFM³, se ha determinado una supuesta infracción ya imputada en el Oficio N° 987-2009-OS-GFM⁴ (que corresponde al inicio del procedimiento administrativo sancionador de expediente N° 183-08-MA/E); por lo que conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), no resultaría posible imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- (ii) De no archiversse el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo indicado en el ítem anterior, debería ser acumulado con el procedimiento iniciado mediante Oficio N° 987-2009-OS-GFM, puesto que contendrían las mismas infracciones.
- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, indicó que los puntos monitoreados fueron seleccionados a criterios de la supervisora, asignando códigos a los puntos de monitoreo e incluso a los oficialmente establecidos por el MEM.
- (iv) Los resultados del monitoreo no son confiables, toda vez que no se ha cumplido con la garantía de calidad (QA) y el control de calidad (QC) en la toma de muestras, debido a que en el Informe de Supervisión no se han incluido las cadenas de custodia de las tomas de muestra en campo.
- (v) En las fotografías 1 y 4 del Informe de Supervisión se observa una práctica incorrecta en la toma de muestras, toda vez que se realizó con una jarra y no directamente al envase.
- (vi) Asimismo, se visualiza al monitor sin el equipo adecuado para el muestreo.
- (vii) Además que los dos monitores, realizan las tomas de muestras a orilla del canal, donde existe mayor turbulencia.
- (viii) Los envases de muestreo se encuentran en el piso y abiertos.
- (ix) Afirma que procedió a tomar contramuestras a cargo de la empresa MINLAB, laboratorio acreditado por INDECOPI, realizando dicho acto conforme al protocolo aplicable para la toma de muestras en campo.
- (x) Finalmente, señala que cuentan con la cadena de custodia correspondiente, cuyos resultados no exceden los NMP indicados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

11. Con relación a lo indicado en el argumento (i) del párrafo 10, cabe señalar que en el numeral 10⁵ del artículo 230° de la LPAG, se indica que no se podrán imponer



³ Oficio que comunica a Pan American el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiente a la Supervisión realizada a la Unidad Minera "Huarón" durante los días 15 al 17 de noviembre de 2008, seguido con el número de expediente 195-08-MA/E (folio 75).

⁴ Oficio que comunica a Pan American el inicio de otro procedimiento administrativo sancionador, correspondiente a la Supervisión realizada a la Unidad Minera "Huarón" durante los días 19 al 22 de julio de 2008, seguido con el número de expediente 183-08-MA/E (folio 106).

⁵ **Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**

"Artículo 230.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. (...)"

sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

12. En ese sentido, de la verificación de las supervisiones cuyos procedimientos administrativos sancionadores fueron iniciados mediante Oficios N° 987-2009-OS-GFM y N° 989-2009-OS-GFM, se desprende que ambos procedimientos no corresponden al mismo hecho, toda vez que fueron iniciados por supervisiones especiales de monitoreos de efluentes líquidos minero-metalúrgico de fechas diferentes, además que ambos casos corresponden a resultados y parámetros diferentes, conforme se señala en el siguiente cuadro:

Punto de Monitoreo	Descripción	Oficio de Inicio de PAS	Fecha de Supervisión	Parámetros Incumplidos	Resultado del análisis (mg/L)
E-5 (EF-03)	Efluentes de aguas de mina	Oficio N° 987-2009-OS-GFM	19 al 22 de julio de 2008.	STS	55
				Fe disuelto	3.718
		Oficio N° 989-2009-OS-GFM (presente procedimiento)	15 al 17 de noviembre de 2008.	STS	58
					67

13. Asimismo, cabe mencionar que la Administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas, resultando de las mismas, la obtención de muestras tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada, las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales⁶; por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción.
14. En ese sentido, no corresponde dejar sin efecto el Oficio N° 989-2009-OS-GFM, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que los argumentos señalados por Quiruvilca no desvirtúan la imputación en este extremo.
15. En cuanto a lo indicado en el argumento (ii) del párrafo 10; cabe señalar que, en el Artículo 29° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, se indica que a propuesta del Órgano Instructor correspondiente, el Órgano Sancionador podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, así como aquellos procedimientos en trámite que versen sobre las mismas infracciones detectadas en procedimientos de supervisión o fiscalización anteriores; agregando que dicha decisión no es materia de impugnación.

16. Al respecto, conforme a lo argumentado en el párrafo precedente, es preciso señalar que los oficios indicados por Quiruvilca no guardan conexión, toda vez que si bien coinciden en el punto de monitoreo, ambos oficios corresponden a procedimientos administrativos sancionadores diferentes, debido a que fueron iniciados por supervisiones de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos



⁶ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas: "4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)

efectuadas en distintas fechas, en los que se ha verificado el exceso de los NMP de la Resolución N° 011-96-EM/VMM.

17. En tal sentido, no corresponde acumular los procedimientos administrativos sancionadores iniciados mediante los Oficios N° 987-2009-OS-GFM y N° 989-2009-OS-GFM; por lo que los argumentos señalados por Quiruvilca en este extremo carecen de sustento.
18. Con respecto a lo indicado en el argumento (iii) del párrafo 10, es preciso indicar que el código oficial establecido por el MEM corresponde al punto de monitoreo EF-03, sin embargo, con fines prácticos se le asignó a dicho punto el código de monitoreo ambiental del Osinergmin que corresponde al punto identificado como E-5 (efluente 5).
19. Esto es, si bien se denominó de modo distinto al punto de monitoreo oficial, se puede evidenciar del Informe de Supervisión que ambos códigos corresponden al mismo punto, tal como se indica en las actas de monitoreo cuya descripción del punto es: "E-5 (EF-03): Aguas de mina después de la Planta de tratamiento de aguas" (folios 19 al 21).
20. Asimismo, cabe agregar que de la verificación del plano de ubicación de puntos de monitoreo Huarón los códigos E-5 y EF-03 también corresponden al mismo punto (folio 74). Por lo que lo indicado por Quiruvilca no desvirtúa la imputación en este extremo.
21. Con relación a lo indicado en el argumento (iv) del párrafo 10, es preciso señalar que la cadena de custodia forma parte del procedimiento establecido en el sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados por INDECOPI y es llenado manualmente en campo para luego solicitar el análisis químico en laboratorio, sirviendo de base informativa para completar el Informe de Ensayo final que, en este caso, es el único documento oficial emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. (folios 23 al 62);
22. Dicha afirmación es corroborada con lo indicado en el Numeral 4.2 Trabajo de Campo, del Informe de Supervisión (folio 7), en el cual respecto de la cadena de custodia se señala lo siguiente:
 - (i) *"(...) Se llevó a cabo la correspondiente toma de muestras y mediciones en campo de pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto, y caudal por parte del personal técnico del laboratorio SGS del Perú S.A.C., así como también la toma de las vistas fotográficas para cada punto de monitoreo en cada una de las tres oportunidades. El registro de las mediciones de campo se realizaron en el correspondiente formato, de igual modo se elaboró la cadena de custodia para la solicitud del análisis químico en laboratorio". (El subrayado es nuestro).*
23. Ahora bien, sobre lo indicado en el Informe de Supervisión, se puede corroborar que la cadena de custodia que obra a folios 98 al 104 fue remitida a Quiruvilca mediante Carta N° 476-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada con fecha 27 de agosto de 2012, otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a efectos de ampliar sus descargos; sin embargo, vencido el plazo conferido, Quiruvilca no presentó documentación alguna; por lo que los descargos de Quiruvilca no desvirtúan la imputación en este extremo.
24. En cuanto a lo indicado en el argumento (v) del párrafo 10, cabe mencionar que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 4.2.1 Recipientes de Muestras de Agua, del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua de MEM se afirma que:



"(...). El técnico de campo y el personal del laboratorio deberán tomar precauciones contra la contaminación de muestras, seleccionando los recipientes apropiados, lavándolos y manipulándolos adecuadamente. (...). Los recipientes de muestra de agua pueden volverse a usar si se lavan adecuadamente (...)". (El subrayado es nuestro).

25. En tal sentido, el uso de los materiales de trabajo de campo como por ejemplo las jarras son válidos, toda vez que dichos recipientes son utilizados asépticamente y de acuerdo a los procedimientos contemplados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM.
26. En cuanto a lo indicado en el argumento (vi) del párrafo 10; cabe manifestar que de la verificación de las fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión (folios 68 al 72), se puede apreciar que los monitores que toman las muestras si se encuentran con los equipos adecuados, lo que se corrobora con la fotografía 10 obrante a folio 72, en el que se observa las mediciones del punto CR-7(CR-1B) Río San José aguas abajo, con los equipos adecuados. Por lo que lo indicado por Quiruvilca carece de sustento.
27. Con relación a lo indicado en el argumento (vii) del párrafo 10; corresponde indicar que de la verificación de dichas fotografías se evidencia que la toma de muestra no se realizó en puntos de turbulencia, tal como se observa al operador o monitor ambiental portando un recipiente en la mano, ubicado en zona aislada, asimismo se observa que el agua se desplaza a un cauce de baja pendiente sin generar turbulencia, por lo que lo alegado por Quiruvilca carece de sustento.
28. En cuanto a lo señalado en el argumento (viii) del párrafo 10, cabe resaltar que en las fotografías 1 y 4 no se puede evidenciar que los envases se encuentren abiertos, además que dichos envases se encuentran en un área estable. Asimismo, verificadas las Actas de Supervisión (folios 19 al 21) no se evidencia ninguna observación por parte de Quiruvilca.
29. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, cabe señalar que, las tomas de muestras han sido realizadas por el mismo personal del Laboratorio SGS del Perú S.A.C., como se puede apreciar de los Informes de Ensayo con Valor Oficial que se indica: "Muestreo realizado por: Personal de SGS" (folio 23); en tal sentido, las tomas se encuentran respaldadas en su procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante INDECOPI, actuando de acuerdo a los lineamientos indicados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MEM, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en los Informes de Ensayo; por lo que carece de fundamento los argumentos presentados por Quiruvilca.
30. En cuanto a lo indicado en los argumentos (ix) y (x) del párrafo 10; corresponde indicar que en el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, se señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.
31. En tal sentido, de acuerdo con dicha norma corresponde al laboratorio SGS del Perú S.A.C. realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables. Por tanto, las muestras y contramuestras, serán las conservadas por el



laboratorio SGS del Perú S.A.C. y no las efectuadas por el Laboratorio Minlab S.R.L.

32. Asimismo, cabe mencionar que conforme se indica en el párrafo 8, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; además de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua del MEM, las muestras tomadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. son puntuales, es decir, tomadas al azar y en cualquier momento; en consecuencia, si Quiruvilca por su cuenta realiza otras tomas de muestras, éstas no corresponderían a la porción de muestras tomadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. Por tanto, dichas tomas corresponden a otro momento, las mismas que no serían materia de análisis del presente procedimiento.
33. A mayor abundamiento, podemos indicar que se evidencia del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador que la empresa minera no siguió el procedimiento indicado por la normativa vigente para la obtención de contramuestras, por lo cual las mismas carecen de validez. Por tanto, lo argumentado por Quiruvilca en este extremo carece de sustento.
34. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Quiruvilca ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder los NMP respecto del parámetros STS en el punto identificado como E-5 (Código Osinergmin), del "Efluente de aguas de mina", correspondiente al punto de control EF-03 (Código MEM).

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

35. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
36. De conformidad con lo establecido en el artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°⁷ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
37. El numeral 142.2 del artículo 142°⁸ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus

⁷ Ley General de Ambiente, Ley N° 28611.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

⁸ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)



componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

38. En ese sentido, y considerando lo señalado en el parágrafo 9, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Quiruvilca puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.

39. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2° del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, corresponde sancionar a Quiruvilca con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Quiruvilca S.A.; con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...): el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.